



CAUSA No. 040-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO N GENERAL

Dentro de la Causa No. 040-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA No. 040-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, de 08 febrero de 2019. Las 13h54.-

VISTOS.- agréguese al expediente:

a) Copias certificadas de la Resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, PLE-TCE-2-07-02-2019 de 07 de febrero de 2019, por la cual nombran al abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

1.- ANTECEDENTES:

a) El 28 de enero de 2019, a las 11h27, ingresó en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. 230-JPEA-2019 de 27 de enero 2019 y en calidad de anexos ochenta y uno (81) fojas, suscrito por el abogado César Augusto Salinas Molina Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, mediante el cual remite "(...) *recurso de Apelación dentro del expediente de inscripción de candidaturas de las y los ciudadanos: Villa Ruiz Claudio Rufino, Salazar Urdiales Diana Maribel a las dignidades de Concejales Rurales del cantón Chordeleg, provincia del Azuay, por la Organización Izquierda Democrática Listas 12...(...)*"(SIC)

El escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación se encuentra suscrito por el doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz y su abogado patrocinador Darío Ordoñez Aray, en su calidad de Procurador Común de la Alianza: "JUNTOS POR EL FUTURO" (Movimiento Nacional Podemos Lista 33 y el Movimiento Participa Democracia Radical Lista 62). (Fs. 1 a 83)

b) Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 040-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según se desprende de la razón de 28 de enero de 2019, suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) de este Tribunal, que obra a fojas ochenta y tres (83) del proceso.



CAUSA NO. 040-2019-TCE

c) Auto de 29 de enero de 2019, a las 19h00, la Jueza Sustanciadora, dispuso, en su parte principal:

“(...) PRIMERO.- A través de Secretaría General, remítase atento oficio a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, a fin que disponga a quien corresponda que en el plazo de un (1) día, certifique si el señor Claudio Rufino Villa Ruiz, portador de la cédula de ciudadanía No. 0103074225 se encuentra registrado en los archivos del Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial Electoral del Azuay, como adherente permanente al Movimiento PARTICIPA, Lista 62; así mismo, deberá certificar si ha presentado desafiliación o renuncia voluntaria a dicha organización política. En caso de existir registro de adherencia o solicitud de desafiliación o renuncia, deberá especificarse la fecha en que fue registrada en el organismo administrativo electoral correspondiente. (...)”

d) Auto de 01 de enero de 2019, a las 18h30, la Jueza Sustanciadora doctora Patricia Guaicha Rivera, admite a trámite la causa Nro. 040-2019-TCE. (93-94)

e) Copias certificadas de la Resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, PLE-TCE-2-07-02-2019 de 07 de febrero de 2019, por la cual nombran al abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece¹:

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia dispone que, los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución

¹ Concordancia:

Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8 (Garantías Jurisdiccionales) numeral 2, lit. h) “(...) Durante el proceso, toda persona tiene derechos, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.



CAUSA NO. 040-2019-TCE

expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

De la revisión del expediente se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación fue propuesto, a decir de la Recurrente, en contra de la Resolución No. 620, de 24 de enero de 2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay.

De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, según los artículos 268 y 269 del Código de la Democracia; razón por la cual, es competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales:

“ Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”

El recurrente, doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz en su calidad de Procurador Común de la Alianza: “JUNTOS POR EL FUTURO”, según se desprende de la documentación constante en el expediente, interpone el Recurso Ordinario de Apelación a la Resolución Nro. 620 adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay, ante este Órgano de Justicia Electoral, razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución Nro. 620 adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay el 24 de enero de 2019, en la que se dispuso la calificación e inscripción de la lista de candidatos y candidatas a concejales rurales, del cantón Chordeleg, provincia del Azuay por el Partido Izquierda Democrática, Listas 12, fue notificada en los casilleros electorales, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado César A. Salinas Molina Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, el 24 de enero de 2019.



CAUSA No. 040-2019-TCE

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá dentro del plazo de **tres días**, a contarse desde su fecha de notificación.

Por su parte, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

“El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos previstos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

Del mismo cuerpo legal el artículo 4 dispone que:

“Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales.”

El Recurso Ordinario de Apelación fue presentado en la Junta Provincial Electoral del Azuay el día 26 de enero de 2019 y remitido al Tribunal Contencioso Electoral mediante Oficio Nro. 230-JPEA-2019 de 27 de enero de 2019 suscrito por el abogado César Augusto Salinas Molina, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, el oficio antes indicado ingresa a la Secretaria del Tribunal Contencioso Electoral el 28 de enero de 2019, a las 11h27 conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado de este Tribunal, por lo que el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo:

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz en su calidad de Procurador Común de la Alianza: “JUNTOS POR EL FUTURO”, fundamenta su recurso ordinario de apelación en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

“(…)

El 24 de enero de 2019 hemos sido notificados con la RESOLUCION NO.620 en el que el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay resuelve CALIFICAR E INSCRIBIR LA LISTA DE CANDIDATOS A CONCEJALES RURALES DEL CANTON CHORDELEG PROVINCIA DEL AZUAY POR EL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA LISTAS 12, lista en la que se encuentra inscrito



CAUSA No. 040-2019-TCE

como **PRIMER CANDIDATO PRINCIPAL A CONCEJAL RURAL** el señor **VILLA RUIZ CLAUDIO RUFINO**.

Al no encontrarnos de acuerdo con dicha resolución expresa y formalmente de conformidad con el Art. 269 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, en tiempo y plazo hábil, interponemos **RECURSO ORDINARIO DE APELACION DE LA RESOLUCION NO.620 PARA ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**, solicitando se dé trámite de inmediato a esta apelación para que la mentada resolución sea revocada y no se califique ni autorice la inscripción de la candidatura a **PRIMER CONCEJAL RURAL PRINCIPAL DEL SEÑOR VILLA RUIZ CLAUDIO RUFINO DEL CANTON CHORDELEG PROVINCIA DEL AZUAY**. (SIC) (fs.78 y 79)

(...)

Los hechos en que se basa la apelación es que el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay al **CALIFICAR E INSCRIBIR LA LISTA DE CANDIDATOS A CONCEJALES RURALES DEL CANTON CHORDELEG INSCRIBE Y CALIFICA COMO PRIMER CANDIDATO CONCEJAL RURAL PRINCIPAL AL SEÑOR VILLA RUIZ CLAUDIO RUFINO SIN CONOCER QUE EL MENCIONADO CIUDADANO SE ENCUENTRA AFILIADO COMO ADHERENTE PERMANENTE A OTRO MOVIMIENTO POLITICO: PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL**, lo que se prueba con la certificación de fecha 22 de enero de 2019 que otorga la señora Fabiola Nathalia Duche Meza en su calidad de SECRETARIA DEL MOVIMIENTO PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL y el formulario de afiliación debidamente certificado. (fs. 79 y 80)

A más de ello el Movimiento PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL LISTA 62 no ha autorizado al indicado ciudadano VILLA RUIZ CLAUDIO RUFINO a participar en el proceso electoral en otra organización política, más al contrario existe prohibición expresa por parte de dicho movimiento de que sus adherentes participen en el proceso electoral con otras organizaciones políticas (adjunto copia certificada de dicha resolución). Por lo expuesto el señor VILLA RUIZ CLAUDIO RUFINO se encuentra incurso en la inhabilidad constante en el Art. 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia- y Art. 7 numeral 12) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, todo lo cual causa agravio y afeción al derecho constitucional a la seguridad jurídica y motivación, conforme ha quedado claramente explicado. (...)" (f.80)

4.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Tribunal Contencioso Electoral para efectuar su análisis, ha formulado el siguiente problema jurídico:



CAUSA No. 040-2019-TCE

1. ¿Es procedente la calificación e inscripción como candidato principal del señor Claudio Rufino Villa Ruiz para la dignidad de Concejal Rural del cantón Chordeleg por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12?

En tal virtud al Pleno de este Tribunal, le corresponde analizar estos puntos que son el fundamento del recurso interpuesto.

4.1 ¿ES PROCEDENTE LA CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATO PRINCIPAL DEL SEÑOR CLAUDIO RUFINO VILLA RUIZ PARA LA DIGNIDAD DE CONCEJAL RURAL DEL CANTÓN CHORDELEG POR EL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12?

La Constitución de la República del Ecuador numeral 2 del artículo 61, señala:

“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos. (...)”

El Código de la Democracia en el numeral 2 del artículo 95, dispone:

“Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son:

(...) 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...)”

El artículo 336 del Código de la Democracia, dispone:

“Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos.”

Norma precedente que se encuentra en concordancia con el numeral 12 del artículo 7 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

De autos a foja 35 de la causa Nro. 040-2019-TCE consta la Resolución PLE-CNE-16-4-1-2019-R, de 04 de enero de 2019, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual dispuso a la Junta Provincial Electoral del Azuay:



CAUSA No. 040-2019-TCE

"(...) recepte los expedientes de candidaturas, remitidos a éste Órgano Electora, correspondientes al Partido Político Izquierda Democrática y la Alianza Unidad por el Cambio, listas 12-2, con el fin de proceder, previo análisis del cumplimiento de requisitos e inhabilidades y sin omitir solemnidad alguna, a la calificación e inscripción de las candidaturas, al amparo del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)"

Con Resolución Nro. 620 del Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay, de 24 de enero de 2019, en su parte pertinente resolvió:

"(...)Artículo 2.- Calificar e inscribir la lista de candidato/os A CONCEJALES RURALES, DEL CANTÓN CHORDELEG, DE LA PROVINCIA DEL AZUAY, POR EL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTAS 12, SELECCIONES SECCIONALES 2019 Y DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES DEL CPCCS integrada por:

	Principales	Suplente
1	VILLA RUIZ CLAUDIO RUFINO	JARA LOPEZ JENNIFER
2	SALAZAR URDIALES DIANA MARIBEL	NARANJO TORRES JAIME JOSELITO

El Recurrente señala, que el señor Claudio Rufino Villa Ruiz es adherente del Movimiento PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL LISTA 62, mismo que no ha solicitado autorización para participar como candidato por otra organización política, subraya que desde el movimiento existe prohibición expresa para que participen sus adherentes en el proceso electoral con otras organizaciones políticas, consta de autos a fojas 56, el certificado de fecha 22 de enero de 2019, que otorga la señora Fabiola Nathalia Duche Meza en su calidad de Secretaria del MOVIMIENTO PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL LISTA 62, mismo que indica en que el señor Claudio Rufino Villa Ruíz, con cédula de ciudadanía Nro. 0103074225, consta como adherente permanente del movimiento.

Con auto de 29 de enero de 2019, a las 19h00, la Jueza Sustanciadora solicitó al Consejo Nacional Electoral:

"(...) PRIMERO.- A través de Secretaría General, remítase atento oficio a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, a fin de que disponga a quien corresponda que en el plazo de un (1) día, certifique si el señor Claudio Rufino Villa Ruiz, portador de la cédula de ciudadanía No. 0103074225 se encuentra registrado en los archivos del Consejo Nacional Electoral o de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, como adherente permanente al Movimiento PARTICIPA, Lista 62; así mismo, deberá certificar si ha presentado desafiliación o



CAUSA No. 040-2019-TCE

renuncia voluntaria a dicha organización política. En caso de existir registro de adherencia o solicitud de desafiliación o renuncia, deberá especificarse la fecha en que fue registrada en el organismo administrativo electoral correspondiente. (...)

Con Oficio N°-CNE-SG-2019-00201-Of. de 31 de enero de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, e ingresado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral la misma fecha, remite el Memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1033-M de 31 de enero de 2019, suscrito por el abogado Lenín Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, en que indica en su parte principal:

"(...) Al respecto, me permito informar que de la revisión del historial de afiliación proporcionado por la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales del CNE, el señor VILLA RUIZ CLAUDIO RUFINO, con cédula de ciudadanía No. 0103074225, NO consta como adherente o adherente permanente al Movimiento PARTICIPA, Lista 62, así como no presenta desafiliación a dicho movimiento."

Del memorando antes citado, se desprende el siguiente cuadro:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Historial de Afiliación de VILLA RUIZ CLAUDIO RUFINO

PARTIDO	CÉDULA	NOMBRES	TIPO	ESTADO	FECHA
MOVIMIENTO PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL	0103074225	VILLA RUIZ CLAUDIO RUFINO	PROMOTORES	DESAFILIACIONES- RENUNCIAS/EXPULSIONES	22/5/2018
PARTIDO PARTICIPACION	0103074226	VILLA RUIZ CLAUDIO RUFINO	AFILIADO	REPETIDOS EN OTRA OP	
PARTIDO PARTICIPACION	0103074227	VILLA RUIZ CLAUDIO RUFINO	AFILIADO	REPETIDOS EN OTRA OP	
PARTIDO RINOVADO INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL-PRIAN	0103074228	VILLA RUIZ CLAUDIO RUFINO	AFILIADO	REPETIDOS EN OTRA OP	
MOVIMIENTO PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL	0103074229	VILLA RUIZ CLAUDIO RUFINO	ADHERENTE PERMANENTE	REPETIDOS EN LA MISMA OP	
MOVIMIENTO PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL	0103074230	VILLA RUIZ CLAUDIO RUFINO	ADHERENTE PERMANENTE	EXCLUIDO POR DENUNCIA	20/12/2018

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral una vez que ha realizado la comprobación de los autos constantes en la causa Nro. 040-2019-TCE, colige que el señor Claudio Rufino Villa Ruiz, SI puede postularse como candidato a la dignidad de Concejal Rural por el Partido Izquierda Democrática Listas 12, para el cantón Chordeleg, provincia del Azuay, ya que en el cuadro adjunto se verifica su historial teniendo una "DESAFILIACIÓN/RENUNCIA/EXPULSIÓN" el 22 de mayo de 2018, por lo que el señor Claudio Rufino Villa Ruiz, no pertenece al Movimiento Participa Democracia Radical, a la fecha de su inscripción como candidato en el Consejo Nacional Electoral, para las "ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y DESIGNACION DE AUTORIDADES DEL CPCCS". Cabe puntualizar que el doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz en su calidad de Procurador Común de



CAUSA NO. 040-2019-TCE

la Alianza: "JUNTOS POR EL FUTURO, en sede administrativa no compareció para la fase de objeción.

Se insta a la Organización Política con base al artículo 310 del Código de la Democracia que indica: " *Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados.(...)*" (lo subrayado no pertenece al texto original), que su responsabilidad es mantener los registros depurados y actualizados de sus adherentes o afiliados, según corresponda, ya que el error de certificar un registro sin la debida diligencia de constatación, conlleva a la misma organización política a realizar actos nulos, llegando en el presente caso a querer inducir al error al Juzgador.

Sin ser necesario hacer otras consideraciones en Derecho el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz en su calidad de Procurador Común de la Alianza: "JUNTOS POR EL FUTURO", contra la Resolución Nro. 620 de 24 de enero de 2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

- a) Al doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz, Procurador Común de la Alianza: "JUNTOS POR EL FUTURO", y a su abogado patrocinador doctor Darío Ordoñez Aray, en el correo electrónico: dordonezaray@yahoo.com.
- b) Al señor Diego Trelles, representante legal del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, en los correos electrónicos dietrelles@hotmail.com y dietrelles@gmail.com para los fines legales pertinentes.
- c) Al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral del Azuay, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, dejando copias certificadas, devuélvase el expediente original a la Junta Provincial Electoral del Azuay, conforme al artículo 47 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. Hecho lo dispuesto archívese.



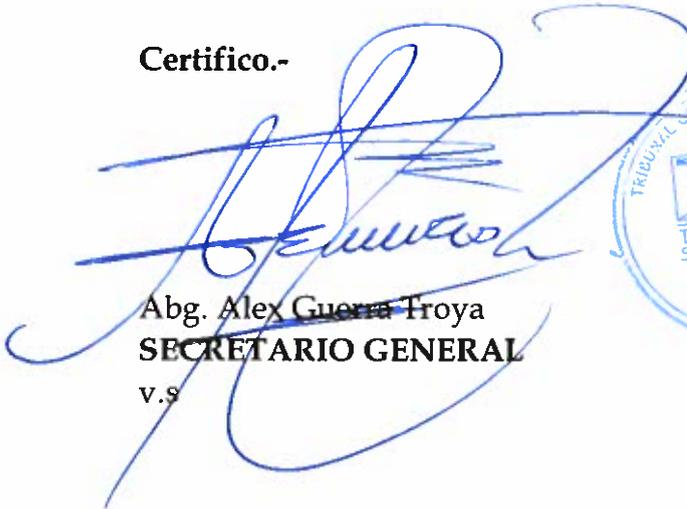
CAUSA NO. 040-2019-TCE

CUARTO: Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE”.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**.

Certifico.-



Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
v.s